

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE, BOLIVAR

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	YORDI DANIEL ROMERO VILLADIEGO
ACCIONADO	INPEC Y OTRO
RADICACIÓN	134303103001- 2024-00064-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. AT 028/24

Magangué, Bolívar. Dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

1.1. Procede en esta oportunidad el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, Bolívar, a resolver la **ACCION DE TUTELA** interpuesta por parte de **YORDI DANIEL ROMERO VILLADIEGO**, quien actúa en su propio nombre, en contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** y en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por la presunta violación de los derechos fundamentales: **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL TRABAJO.**

1.2. A la presente acción constitucional, se procedió a la vinculación de la presente acción constitucional a todas las demás personas que participaron del proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como “convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO, empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 11 CODIGO 4044, identificado con el Código OPEC No. 169788, proceso de selección regulado por el Acuerdo No. CNSC – 20191000009556 del 20 de diciembre 2019, modificado por los Acuerdos 2100 del 28 de septiembre de 2021, 23 del 01 de febrero de 2022 y 30 del 17 de febrero del 2022.

### 2. ACLARACION INICIAL

Se deja constancia que el día 17 de junio del presente año, siendo las 11:57 a.m., se recibió en el buzón de entrada del correo electrónico institucional, comunicación remitida por el accionante, en el cual, entre otras aseveraciones, viene a indicar que “*El juez que excede el límite de 10 días previsto en los artículos 29 del Decreto 2591 de 1991 y 86 de la Constitución para fallar acciones de tutela*” y que igualmente “*LA ACCION DE TUTELA QUE NTERPUSE, YA LLEVA 20 DIAS HABILES, DESDE SU PUESTA EN CONOCIMIENTO*” (Comillas, cursivas y mayúsculas sostenidas del comunicado en comentario), por lo que el suscrito juez se permite hacerle las siguientes aclaraciones al accionantes y los demás intervinientes en este asunto.

Inicialmente, se tiene que la presente acción de tutela le fue repartida a este Juzgado el día 21 de mayo de 2024, que por auto de la fecha se admitió la misma y se procedió a notificar lo anteriormente decidido a las partes en este asunto, procediendo a correrle el traslado correspondiente a las entidades accionadas.

Seguidamente, se recibieron los informes presentados por las accionadas **INPEC** y **CNSC**, y se paso al despacho el asunto para resolver en lo correspondiente.

Una vez lo anterior y estando al Despacho el asunto, y al advertir una nulidad insaneable en esta acción constitucional, por cuanto, al verificar el auto admisorio de este asunto, así como la diligencia de notificación a las partes de la admisión de la presente acción constitucional, se percató el Juzgado que se omitió ordenar una vinculación a este asunto, y como consecuencia de lo anterior la notificación a los

mismos, por lo que, en auto del 04 de junio de 2024, y una vez hechas las consideraciones del caso, se procedió a decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación de la admisión de esta acción constitucional, se procedió a rehacer la actuación, procediendo a vincular a todas las demás personas que participaron del proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como “convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO, empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 11 CODIGO 4044, identificado con el Código OPEC No. 169788, proceso de selección regulado por el Acuerdo No. CNSC – 20191000009556 del 20 de diciembre 2019, modificado por los Acuerdos 2100 del 28 de septiembre de 2021, 23 del 01 de febrero de 2022 y 30 del 17 de febrero del 2022, procediendo a notificar a los mismos a través de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, corriéndoles el traslado de ley, a fin de que se pronunciaran los vinculados, abriéndoles asimismo la posibilidad a las partes de ampliar su intervención, a través del aporte y solicitud de pruebas. Se deja constancia que en dicho termino, se recibieron informes adicionales de parte del **INPEC** y de la **CNSC**, y que los vinculados y el accionante **YORDI DANIEL ROMERO VILLADIEGO**, no hicieron pronunciamiento alguno, a partir de la notificación del auto del 04 de junio del presente año.

Ahora bien. Como se ha podido apreciar, en el transcurso de esta actuación se procedió a decretar una nulidad y reanudación de la misma, por lo que el término de diez (10) para la resolución de la presente acción de tutela se reanudaron a partir del auto de fecha 04 de junio de 2024, encontrándonos en la actualidad dentro del termino respectivo para la resolución de este asunto.

### 3. HECHOS Y PRETENSIONES

Seguidamente, se tiene que la solicitud de tutela se basa en los siguientes hechos (Comillas, negrillas y cursivas del escrito de solicitud de acción de tutela):

3.1. Señala la accionante, que *“soy participante, hoy elegible, del **PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS 2019**, que en dicho proceso ocupó el **6to** lugar para proveer **71** vacantes del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 11 CODIGO 4044**.”*, y que el acto administrativo donde se conformaba y adoptaba la lista de elegibles de este empleo se publicó el día 12 de marzo de 2024, mediante resolución No 7196 del 10 de marzo del 2024.

3.2. Que como se trataba de un empleo con vacantes ubicadas en distintas sedes administrativas, los elegibles fueron citados a audiencia pública a realizarse los días 17, 18 y 19 de abril del 2024, y que el consolidado y resultado de dicha audiencia fue publicada el día 29 de abril de 2024, el cual, junto con la lista de elegibles *“reposan en manos del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC.”*

3.3. Que a la fecha del 18 de mayo de 2024 *“han transcurrido 1 mes y 10 días con lista en firme, y resultado de audiencias públicas definitivas, y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC. No me ha hecho la notificación a mi correo electrónico de la resolución de nombramiento en periodo de prueba del cargo el cual por meritocracia me gané”*.

3.4. Indica el actor, que en la actualidad no se encuentra laborando, y que por norma interna *“el INPEC solo realiza posesiones los primeros días hábiles de cada mes, es decir, de no recibir notificación este fin de mes, para tomar posesión los primeros dos días hábiles del mes siguiente, el INPEC me estaría condenando a otro mes sin poder laborar, y devengar recursos económicos para subsistir”*.

3.5. Con la acción constitucional, la parte accionante viene a solicitar:

- 1- Que se amparen los derechos fundamentales al Acceso a la carrera administrativa por meritocracia, Igualdad, Debido proceso, Derecho trabajo.
- 2- En consecuencia, se le ordene al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, o a quien haga sus veces y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, realizar todos los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo la formalización y materialización del acto administrativo para el nombramiento y posesión del accionante en periodo de prueba en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 11 CODIGO 4044, identificado con el Código OPEC No. 169788, con el número de inscripción 455905718, teniendo en cuenta que la lista de elegibles se encuentra en firme desde el 20 de marzo de 2024.

#### 4. ACTUACIONES PROCESALES

4.1. Una vez admitida la Acción de Tutela de la referencia, se procedió a la notificación y traslado de la misma, ordenándoseles a los representantes legales de las entidades accionadas, rendir los informes respectivos dentro de los términos legales.

4.2. Seguidamente, por auto del 04 de junio de 2024, se procedió a vincular a este asunto, a todas las demás personas que participaron del proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como “convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO, empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 11 CODIGO 4044, identificado con el Código OPEC No. 169788, proceso de selección regulado por el Acuerdo No. CNSC – 20191000009556 del 20 de diciembre 2019, modificado por los Acuerdos 2100 del 28 de septiembre de 2021, 23 del 01 de febrero de 2022 y 30 del 17 de febrero del 2022 (vinculación que, dicho sea de paso, fue solicitada por el accionante en su escrito de solicitud de acción de tutela), procediéndose a notificar a los vinculados a través de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, corriéndoles el traslado de ley, a fin de que se pronunciaran los mismos, dejándose constancia que cumplido el término concedido, no se recibió informe alguno de las personas vinculadas a este asunto.

4.3. Se tiene como pruebas los documentos aportados por la parte accionante, así como los informes rendidos por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** y por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, los cuales fueron remitidos al correo electrónico institucional del Despacho.

#### 5. CONTESTACION INPEC

Enterados de la presente acción constitucional, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, procedió a rendir el informe requerido por este Despacho Judicial. En dicho informativo, se vienen a señalar, entre otros asuntos, los siguientes (Comillas y cursivas del informe en comentario):

5.1. Que se procedió a requerir al Grupo de Administración del Talento Humano de la Subdirección de Talento Humano del **INPEC**, con el fin de que informara, de conformidad con sus competencias, lo relacionado con la presente acción de tutela, de manera particular la respuesta suministrada al accionante.

5.2. Por lo que la Subdirectora de Talento Humano del **INPEC**, procedió a indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificados por los Acuerdos Nros. 2100 del 28 de septiembre de 2021, 23 del 1 de febrero de 2022, y 30 del 17 de febrero de 2022 y el anexo del Acuerdo de Convocatoria y su modificatorio, estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, identificado como proceso de selección 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, y que de acuerdo a la estructura del proceso, actualmente se encuentra en fase de firmeza de lista de elegibles y proceso de nombramiento de los elegibles con posición meritatoria, con quienes se realizará el nombramiento de 1.381 funcionarios en periodo de prueba o en carrera administrativa de acuerdo a la modalidad.

5.3. Asimismo, viene a sostenerse que el accionante, el señor **YORDI DANIEL ROMERO VILLADIEGO**, participó en el *Proceso de Selección no. 1357 - INPEC Administrativos – Abierto*, prueba de ello es la resolución No. 7196, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer setenta y uno (71) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 169788, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - ABIERTO*”, encontrándose el actor en la posición meritatoria sexta (6°).

5.4. Que “*De conformidad con lo anterior, la Administración no niega el derecho de mérito que le asiste al señor YORDI DANIEL ROMERO VILLADIEGO, consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política; sin embargo, resulta oportuno indicar al Despacho que la Subdirección de Talento Humano, ya proyectó los actos administrativos de que materializan los nombramientos respecto de los empleos ofertados en el proceso de selección denominado Convocatoria No. 1357 de 2019, en especial el caso objeto de estudio, igualmente es importante mencionar que la demora en los mismos se presentó en*

*relación con el desarrollo de la Audiencia de escogencia centro de costo, una vez se encuentren firmados por y se haya surtido el correspondiente control de legalidad, los mismos serán comunicados a las cuentas de correo electrónico registradas en el SIMO, por los participantes en el mentado proceso.”, que “se tiene previsto realizar la notificación de los actos administrativos en periodo de prueba de los ciudadanos que participaron en el Proceso de Selección no. 1357 – INPEC Administrativos – Abierto, dentro del mes de junio de 2024, los cuales serán comunicados, reiteramos a las cuentas de correo electrónico de los ciudadanos que participaron en el proceso de selección, registradas en el aplicativo SIMO.” y que “Hasta esta este momento, hemos efectuado el proceso de nombramiento en los empleos en los que no se presentaban ninguna novedad respecto a audiencia y/o empate, afectando un total de 152 OPEC, que corresponden a un total de 386 empleos.”*

5.5. Con base con los argumentos anteriormente esgrimidos, los representantes de la entidad accionada, vienen a señalarle al Despacho que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, no ha vulnerado o puesto en riesgo derecho fundamental alguno del señor YORDI DANIEL ROMERO VILLADIEGO, que en la presente actuación hay violación principio de subsidiariedad, que se encuentran realizando las actuaciones administrativas pertinentes para realizar el nombramiento del cual tiene derecho el accionante, que niegue el amparo tutelar deprecado por el accionante

## 6. CONTESTACION CNSC

Enterados de la presente acción constitucional, el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, procedió a rendir el informe requerido. En dicho informativo, se vienen a señalar, entre otros asuntos, los siguientes (Comillas y cursivas del informe en comentario):

6.1. Que la presente acción de tutela, es improcedente contra la Comisión *“porque la competencia constitucional y legal de la entidad llega solo a la expedición y firmeza de las respectivas listas de elegibles de conformidad con las etapas del proceso de selección reguladas por los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 14 a 16 del Decreto Ley 760 de 2005”*.

6.2. Que el amparo suplicado por la actora no está llamado a prosperar, que las pretensiones de la misma, implican la existencia de un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, *“su labor se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales, mas no de los de rango estrictamente legal.”*, y que la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por la parte accionante y las pretensiones, es el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

6.3. En todo caso, se viene a señalar, que el señor **YORDI DANIEL ROMERO VILLADIEGO** se inscribió como aspirante a una (1) vacante de las setenta y uno (71) ofertadas del empleo denominado: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Grado: 11, Código:4044, identificado con código **OPEC No. 169788** perteneciente a la planta de personal del **INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC**.

6.4. Que para dicho empleo, la CNSC una vez culminadas las pruebas del Proceso de Selección, de conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados proceso de selección 1357 de 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS, a través de la Resolución 7196 del 10 de marzo de 2024, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para la OPEC No.169788 Adquirió firmeza en fecha el 20 marzo de 2024, reiterando que el accionante ocupó la posición seis (06) en la lista de elegibles conformada Resolución No. CNSC 7196 del 10 de marzo del 2024, y que *“en consecuencia, alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritatoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.”*

6.5. Que conforme a lo preceptuado por parte del Decreto 1083 de 2015, el nombramiento en periodo de prueba está en cabeza de la Entidad nominadora, y que una vez en firme la lista de elegibles la Entidad deberá producir el nombramiento a período de prueba en el empleo objeto del concurso.

6.6. Que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, emitió comunicación número 2024RS044579 del 27 de marzo del 2024, comunicando la firmeza de la lista de elegibles, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

6.7. Que, en atención al reporte realizado por el INPEC al momento de cargar la Oferta Pública de Empleos de Carrera, se observó que para el empleo identificado con el código OPEC Nro. 169788 debió surtirse audiencia pública de escogencia de vacante en la medida que, cuenta con diferentes ubicaciones geográficas en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, respectivamente, y que las audiencias son un procedimiento establecido en el Acuerdo No. 0166 del 12 de marzo de 2020 “*Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional*” y el Acuerdo No. 0236 del 15 de mayo de 2020 “*Por el cual se adiciona un parágrafo al artículo 5° del Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020*”, luego de publicada la lista de elegibles y adquirida su firmeza.

6.8. Que la CNSC, parametrizó el aplicativo SIMO para la realización de las audiencias públicas de escogencia de vacante del empleo en mención, con el fin de que los elegibles en posición de mérito, seleccionaran el orden de preferencia de las ubicaciones geográficas de su interés, de conformidad con los parámetros establecidos el Acuerdo No. 0166 del 12 de marzo de 2020 adicionado por el Acuerdo No. 0236 del 15 de mayo de 2020 y el Criterio Unificado de fecha 16 de noviembre de 2023, por lo que, de conformidad al cronograma establecido, el día 4 de abril de la presente anualidad, para la OPEC 169788, se citó y publicó para la escogencia de vacante, a los elegibles en posición meritatoria los días 17, 18, y 19 de abril del 2024, de conformidad a lo ofertado en el Proceso de Selección 1357 de 2019, y que la citación se realizó por la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el apartado Avisos informativos y que se notificó al accionante mediante el aplicativo SIMO en la sección ALERTAS.

6.9. Que una vez revisado el reporte de escogencia que arroja el aplicativo SIMO, el accionante realizó escogencia de la Dependencia de su preferencia ofertada en el Proceso de Selección 1357: en 305 EST.PEN.MED.SEG.CAR. MAGANGUE, y que realizado el envió del resultado de la Audiencia de Escogencia de vacante por parte de la CNSC, la Entidad nominadora cuenta con el término de diez (10) días hábiles para realizar el nombramiento, esto de conformidad a lo señalado en el Criterio Unificado de fecha 16 de noviembre de 2023.

6.10. Que la Comisión Nacional, mediante la Comunicación **2024RS058256** del 23 de abril de la presente anualidad, procedió informar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, el resultado de la Audiencia Pública de Escogencia de Vacantes, entre ellas la OPEC 169834 de la cual hace parte el accionante, que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, no tiene participación en la expedición de los Actos Administrativos de Nombramiento en periodo a prueba, y que “*esta responsabilidad, se encuentra en cabeza de la entidad nominadora en este caso el INPEC.*”

6.11. Con base en lo anterior, el representante judicial de la entidad accionada, viene a solicitar se declare la existencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la CNSC de la presente acción constitucional, que NO existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que la entidad no es la competente para expedir el Acto Administrativo de Nombramiento solicitado por la parte accionante.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. Problema jurídico

Atendiendo el escrito de acción de tutela, así como las contestaciones hechas por las entidades accionadas, corresponde a este despacho, en esencia, determinar: 1) Si el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, han vulnerado los derechos fundamentales: ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL TRABAJO, invocados por el señor **YORDI DANIEL ROMERO VILLADIEGO**, por la presunta inobservancia de los términos que comprenden las etapas finales del concurso de méritos para proveer los empleos que en la planta de personal del **INPEC**, y del cual fue partícipe el accionante; 2) O si por el contrario la acción de tutela impulsada resulta improcedente.

### 7.2. Fundamentos Jurídicos de la Decisión

#### 7.2.1. Generalidades

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la

acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Una vez presentada, en caso de prosperar, la protección consistirá en que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Dicha acción constitucional se encuentra reglamentada mediante el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, que en su artículo 1° establece:

*"ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto".*

Así pues, esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2009)

### **7.2.2. Del derecho a la igualdad**

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.

Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para tal efecto, se debe entrar a precisar: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*"[...] De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. [...]" (Sentencia C-178/14)*

### **7.2.3. Del derecho fundamental al trabajo**

Acorde con su talante garantista de derechos fundamentales, el derecho fundamental al trabajo aparece inicialmente como uno de los valores esenciales de la Constitución Política de 1991 (Preámbulo), y como fundamento del Estado social de derecho (artículo 1°), e igualmente como una obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo (artículo 334).

Igualmente, la carta política le dedica especialmente los siguientes apartes al derecho al trabajo:

*"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*

*"ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”*

Asimismo, y en relación al trabajo como derecho fundamental y su eventual protección a través de la acción de tutela, ha venido a indicar la Corte Constitucional en sentencia T-611/01 del 8 de junio de 2001 (Magistrado Ponente: Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO), vino a indicar los siguiente:

#### ***“El trabajo como derecho fundamental***

*El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.<sup>1</sup>*

*En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental<sup>2</sup> consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia<sup>3</sup> y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.*

*El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).*

#### ***La acción de tutela y la protección del derecho al trabajo***

*En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.*

*¿Cuándo hay lugar a la protección del derecho al trabajo por medio de la acción de tutela sin desconocer la jurisdicción laboral?*

*Conforme a la numerosa jurisprudencia que en esta materia ha producido la Corte es posible identificar la doctrina constitucional que define el ámbito de aplicación de la acción de tutela sin desplazar la jurisdicción ordinaria ni tampoco generar un proceso de vaciamiento de la competencia laboral.*

*La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:*

---

<sup>1</sup> Ver sentencia SU-601 de 1999. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Ver entre otras sentencias T-03 de 1992, T-225 de 1992, T-483 de 1993, T-402 de 1994, T-799 de 1998 y T-1041 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia 554 de 1995. MP. Carlos Gaviría Díaz.

1. *Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado<sup>4</sup>.*

*Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.*

*Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente<sup>5</sup>.*

2. *La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial<sup>6</sup>.*

*No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada<sup>7</sup>.*

3. *Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador<sup>8</sup>. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario<sup>9</sup>.*

4. *El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo<sup>10</sup>.*

*Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.<sup>11</sup>”*

#### **7.2.4. Derecho al debido proceso**

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en el cual se dispone que “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, y acto seguido establece una serie de garantías que buscan imponer unas reglas mínimas sustantivas y procedimentales a las cuales deberán acogerse los ciudadanos y los operadores jurídicos y administrativos. Estas reglas deben ser acatadas por las diferentes partes que intervienen en los procesos, pues tienen como finalidad proteger los derechos de las partes involucradas en los diferentes procesos y de imponerle límites al ejercicio desmedido del poder.

El debido proceso entonces es:

*“el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”<sup>12</sup>*

<sup>4</sup> Sentencia T-047 de 1995. MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Ver sentencia T-779 de 1998.

<sup>5</sup> Sentencia SU-519 de 1997. MP José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>6</sup> Ver sentencias C-671 y C-671 de 1999, T-799 y T-888 de 1999.

<sup>7</sup> Sentencia SU- 250 de 1998. MP. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>8</sup> Ver sentencias SU-995 de 1999. MP. Carlos Gaviria Díaz, T-151 de 1998.

<sup>9</sup> Ver sentencias T-323 de 1996, T-124, T-299 y T-271 de 1997 y T-151 de 1998.

<sup>10</sup> Ver sentencia C-593 de 1998, C-299 de 1998 y T-546 de 2000.

<sup>11</sup> Ver entre otras sentencias C-479 de 1992, T-230 de 1994.

<sup>12</sup> Sentencia T-001/93.



Esta garantía aplica para toda clase de procedimientos, incluyendo el procedimiento establecido en los concursos públicos de méritos, así como todo lo concerniente para el acceso a un empleo en la administración pública, los cuales se encuentran debidamente regulados en las normas respectivas.

En cuanto al ejercicio de la función administrativa ejercida por las diferentes instituciones y autoridades públicas, se debe tomar en consideración inicialmente, que la función administrativa ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como *“el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines.”* (Sentencias C-631 de 1996 y C-564 de 1997).

Dicho de otra manera, la función administrativa es la acción desarrollada por las entidades y autoridades competentes para materializar los fines del Estado y servir al bien común, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, el ejercicio de la función administrativa debe ser orientada por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y su desempeño está enfocado a la consecución del interés general y la realización de los fines esenciales del Estado que han sido consagrados en el artículo 2 de la Carta Política.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.* Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

#### **7.2.5. Acceso a cargos públicos**

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción<sup>13</sup>. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) *“la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo”*, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de *“remover de manera ilegítima”* a una persona que ocupa un cargo público<sup>14</sup>.

#### **7.2.6. La acción de tutela y la protección de los participantes en los concursos de méritos**

En relación con el problema jurídico esbozado en esta oportunidad, así como de los hechos y las pretensiones planteados por el accionante y la contestación a los mismos por la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, inicialmente se debe señalar que en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha venido a indicar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales, en aquellos eventos en los cuales se transgreden los derechos de quien, a pesar de superar todas las etapas del concurso de méritos adelantado para proveer un cargo en propiedad, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos.

Sobre lo anterior, la Corte ha venido a señalar que: *“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como*

<sup>13</sup> El artículo 40.7 de la Constitución garantiza esta prerrogativa en los siguientes términos: *“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...] 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.*

<sup>14</sup> Sentencia SU-339 de 2011. En términos semejantes se pronunció la Sala en la Sentencia SU-544 de 2001.

*están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.” (Sentencia T-606 de 2010)*

Lo anterior, por cuanto se toman en consideración aspectos como: (i) el estado del proceso en el que se ha omitido un nombramiento, pues se han agotado las diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (ii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iii) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de la Corte, llevan a este Juzgado a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En relación con las consideraciones hechas por el accionante, se tiene que el concurso público de méritos es un mecanismo establecido por la Constitución, para que se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos del sector público, evaluando aspectos de la persona como su formación, conocimientos, aptitudes, experiencia, entre otros, de tal forma que quienes ocupen finalmente los cargos que se convoquen sean quienes mejor puedan desempeñarlo, dejando a un lado aspectos subjetivos. Los criterios objetivos que permitan determinar quién es la persona más apta para desempeñar un cargo específico son las pruebas que se aplican dentro de cada concurso público de méritos. En todo proceso de selección de este tipo, debe necesariamente aplicarse una serie de pruebas, previamente definidas en una convocatoria, de tal forma que quienes obtengan el mayor puntaje final en la totalidad de las pruebas a aplicar sean quienes ocupen los cargos que se convoquen.

Los concursos de méritos surgen a partir de la responsabilidad del Estado de garantizar la igualdad de oportunidades y la estabilidad en el empleo. Lo anterior implica que la selección de los funcionarios públicos no se basa en intereses particulares u otras apreciaciones subjetivas, sino que, el hecho de que una persona ingrese al empleo público de carrera, está determinado por el mérito y la demostración de sus calidades. En este sentido, los Concursos Públicos se rigen por los siguientes principios: Mérito, Libre concurrencia, Igualdad para el ingreso, Publicidad, Garantía de Imparcialidad, Confiabilidad, Eficacia y Eficiencia.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que: *“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.*

*La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.” (Sentencia SU-133/98)*

Los concursos públicos de méritos, así como todo lo concerniente para el acceso a un empleo en la administración pública, se encuentran regulados básicamente en la Constitución Política de 1991, la Ley 909 de 2004, el Decreto 4500 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1960 de 2019, así como por la normativa que para el caso sea expedida por la Comisión Nacional del Servicios Civil, y los mismos están conformados por las siguientes etapas:

- Convocatoria: (Divulgación) Anuncio formal y público de vacantes de empleo de carrera administrativa, así como de los términos de la convocatoria.
- Reclutamiento: (Inscripciones) Selección de aspirantes admitidos que hayan cumplido con los términos, condiciones y requerimientos mínimos de la convocatoria. Aplicación de pruebas: Los aspirantes que hayan cumplido con los requerimientos presentarán una prueba eliminatoria, atendiendo a los criterios de mérito y transparencia del empleo público. Las pruebas que

usualmente se aplican en los distintos procesos de selección que adelanta el Estado, son las siguientes: Prueba de conocimientos, Prueba de competencias funcionales, Prueba de competencias comportamentales, Prueba de entrevista y Prueba de análisis de antecedentes.

- Conformación de listas de elegibles: Publicación de los aspirantes con resultados satisfactorios (según el puntaje determinado) en el desarrollo de las pruebas y que pasan a la siguiente fase del proceso de selección.
- Periodo de Prueba: Una vez se ha asignado el cargo, se da inicio a un periodo de prueba de 6 meses en el desempeño de funciones dentro de la entidad específica.
- Inscripción Registro Público de Carrera Administrativa (RPCA): Los ciudadanos que obtengan una evaluación positiva en el desempeño de sus funciones durante el periodo de prueba, adquieren los derechos inherentes a la carrera administrativa y deben ser inscritos en el RPCA.

Como se puede apreciar, los concursos públicos de méritos para acceder a cargos de carrera en la administración pública, se encuentran debidamente reglamentados, y están conformados por una serie de etapas que son consecuenciales, tal y como ya hemos vistos, y que se deben agotar en estricto orden, conllevando al final de dicho proceso el acceso y nombramiento de quienes ganaron el concurso al cargo para el cual estuvieron aspirando, debiéndose proceder por parte del jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, lo que se deberá hacer en el estricto orden de mérito que se produzca, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

## 8. DEL CASO CONCRETO

Con base en las consideraciones anteriores, se procede entonces al estudio de la situación puesta en conocimiento de este despacho judicial en esta oportunidad.

Una vez vistas las alegaciones y las consideraciones hechas, y verificadas las pruebas arrojadas en este asunto, lo cual ha sido confrontado con los diversos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema proferidos por la Corte Constitucional, se tiene que el accionante viene a solicitar que se le ordene al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC)** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, para que procedan a garantizarle el acceso a la carrera administrativa al accionante **YORDI DANIEL ROMERO VILLADIEGO**, y que se lleve a cabo la formalización y materialización del acto administrativo para el nombramiento y posesión del accionante en periodo de prueba en el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 11 CODIGO 4044**, identificado con el Código OPEC No. 169788, con el número de inscripción 455905718.

Así entonces, como ya se ha podido apreciar, los concursos públicos de méritos para acceder a cargos de carrera en la administración pública, se encuentran debidamente reglamentados, y están conformados por una serie de etapas que son consecuenciales, las cuales se deben agotar en estricto orden, conllevando al final de dicho proceso al acceso y nombramiento de quienes ganaron el concurso al cargo para el cual estuvieron aspirando. Lo anterior, por cuanto como ya se ha visto, el accionante **YORDI DANIEL ROMERO VILLADIEGO**, participó en el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como “convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO, empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 11 CODIGO 4044**, identificado con el Código OPEC No. 169788, proceso de selección regulado por el Acuerdo No. CNSC – 20191000009556 del 20 de diciembre 2019, modificado por los Acuerdos 2100 del 28 de septiembre de 2021, 23 del 01 de febrero de 2022 y 30 del 17 de febrero del 2022, el cual fue adelantado bajo la directa responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que estuvo conformado por las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas de competencias básicas.
  - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
  - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
  - 4.4 Valoración de antecedentes.

5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

Dichas etapas se encuentran debidamente agotadas y superadas en su inmensa mayoría, encontrándose dicho proceso de selección en ejecución de la última fase del mismo, esto es el nombramiento en periodo de prueba de quienes superaron con creces todas las etapas anteriores.

Conforme a lo anterior, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, es responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales; a su vez establece que es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, establecidas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, está la de *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”*.

Bajo estos parámetros, en el Decreto 1083 de 2015 se establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, mediante acto administrativo definirá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección, en el cual podrán inscribirse a los concursos los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Igualmente, en el mismo Decreto 1083 de 2015, frente a la lista de elegibles para los empleos de carrera que han sido objeto del concurso, se señala que:

*“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

La anterior norma, viene a estar desarrollada en el Acuerdo No. CNSC-20181000006496 del 16-10-2018 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el cual se establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.**

*Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.*

*Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.*

*El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba: si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.”* (Subrayados y negrillas del Despacho)

Asimismo, de parte del **INPEC**, viene a señalar que el accionante participó en el Proceso de Selección no. 1357 - INPEC Administrativos – Abierto, que, en la actualidad, la Administración se encuentra realizando las actuaciones administrativas pertinentes para realizar el nombramiento del cual tiene derecho el accionante **YORDI DANIEL ROMERO VILLADIEGO**, y que se tiene previsto realizar la notificación de los actos administrativos en periodo de prueba de los ciudadanos que participaron en el Proceso de Selección no. 1357 – INPEC Administrativos – Abierto, dentro del mes de junio de 2024.

Por su parte, la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, indica que la institución no tiene dentro de sus competencias realizar los nombramientos de los participantes en un concurso de méritos, que dicha función, es del resorte exclusivo de la entidad correspondiente, en este caso del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, que por tanto, la CNSC no participa en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que se presenten al interior de las entidades, como lo relacionado con el nombramiento de los concursantes que la CNSC procedió a establecer las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, identificado como proceso de selección 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, que culminadas las etapas del proceso de selección mencionado, en la que se inscribió el señor **YORDI DANIEL ROMERO VILLADIEGO**, la CNSC conformó y publicó la lista de elegibles para para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados proceso de selección 1357 de 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS, a través de la Resolución 7196 del 10 de marzo de 2024, adquiriendo firmeza en fecha el 20 marzo de 2024 y en su conformación se registra que el accionante alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas, ocupando la posición seis (06) en la lista de elegibles conformada Resolución No. CNSC 7196 del 10 de marzo del 2024, que una vez en firme la lista de elegibles, se deberá proceder a la celebración de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva; que dando cumplimiento a ello, que de conformidad al cronograma establecido, el día 4 de abril de la presente anualidad, para la OPEC 169788, se citó y publicó para la escogencia de vacante, a los elegibles en posición meritoria los días 17, 18, y 19 de abril del 2024, que el accionante realizó escogencia de la Dependencia en el Proceso de Selección 1357: 305 EST.PEN.MED.SEG.CAR. MAGANGUE, y que realizado el envió del resultado de la Audiencia de Escogencia de vacante por parte de la CNSC, la Entidad nominadora cuenta con el término de diez (10) días hábiles para realizar el nombramiento.

Ahora bien. Visto lo anterior, en esta ocasión, se tiene que con su proceder la entidad accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto, tal y como se ha visto, el accionante efectivamente integra la lista de elegibles para el empleo para el cual se presentó como aspirante, ocupando la posición No. 06, y que en el transcurso de la celebración de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva, el actor realizó escogencia de la Dependencia de su preferencia ofertada en el Proceso de Selección 1357.

Y muy a pesar de que de parte del **INPEC** se viene a manifestar, que se están realizando los trámites correspondientes para nombramiento en periodo de prueba del accionante YORDI DANIEL ROMERO VILLADIEGO, hasta la fecha presente no se ha procedido a la expedición del acto administrativo por medio del cual se nombre al actor en periodo de prueba para proveer vacante definitiva del empleo para el cual concursó, siendo que ya se encuentran vencidos los términos para realizar dicho nombramiento.

Bajo estos parámetros, en el Decreto 1083 de mayo 26 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, frente a la lista de elegibles para los empleos de carrera que han sido objeto del concurso, se señala que:

**ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme.** *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

En este orden, el Acuerdo de Convocatoria No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, estableció:

**“ARTICULO 4. PERIODO DE PRUEBA.** *La actuación administrativa relativa al periodo de prueba, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.”*

Lo cual nos lleva a la conclusión que es responsabilidad del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, por cuanto es la autoridad nominadora en este caso, y es a quien corresponde hacer los nombramientos en período de prueba a quienes hacen parte de las listas de elegibles.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: YORDI DANIEL ROMERO VILLADIEGO  
ACCIONADO: INPEC Y OTRO  
RADICACIÓN: 134303103001-2024-00064-00

Como quiera que ya las listas de elegibles están debidamente ejecutoriadas, y se encuentran vencidos los términos para que el INPEC, en este caso, proceda a hacer los nombramientos correspondientes del accionante, sin que hasta la fecha se hayan efectuado los mismos, se deja en evidencia que es el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, la entidad que viene vulnerando los derechos fundamentales de las actoras en este asunto.

Lo anterior por cuanto, no se evidencia justificación alguna para que se haya omitido tal nombramiento del accionante.

En este presente asunto, se encuentra vulnerado el derecho al debido proceso administrativo por cuanto el nominador, en este caso el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, sin justificación alguna, no ha procedido a nombrar en periodo de pruebas al accionante, muy a pesar de que se encuentra vencido el término para proceder en dicho sentido.

Igualmente, el derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparecen lesionados en este caso, por cuanto el actor, que ocupó un lugar en la lista de elegibles en el cargo al cual viene aspirando, muy a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogido para el efecto.

Del material probatorio arrojado a esta instancia por las partes, se puede llegar a la conclusión de que efectivamente en esta oportunidad, esto es que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el proferimiento del presente fallo, del actuar del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, no es posible que en esta oportunidad tener por superada la vulneración de derechos fundamentales alegados por la parte actora, esto es, que no es posible proceder a declarar “*Carencia actual de objeto por hecho superado*”, en esta presente oportunidad, por cuanto, al accionante, a pesar de hacer parte de la lista de elegibles, no ha sido nombrado en período de prueba, ni se vislumbra, del informe aportada por el **INPEC**, que dicha situación haya sido superada.

En atención a todo lo anteriormente considerado, se procederá a tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo y el derecho de acceso a cargos públicos invocado por el accionante, por cuanto, como ya se ha visto, los mismos vienen siendo vulnerados por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, al no proceder, de manera injustificada, a darle continuidad a la actual etapa del concurso de méritos en el cual fue participe el actor en este asunto, etapa que es del completo resorte del **INPEC**, en atención a lo señalado en esta parte considerativa, dándose las órdenes del caso en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se conminará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que continúe con los trámites administrativos correspondientes, en conjunto con el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE BOLIVAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL TRABAJO** invocados por el accionante **YORDI DANIEL ROMERO VILLADIEGO**, quien actúa en su propio nombre, en contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, en atención y consideración a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se le **ORDENA** al señor **DIRECTOR GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a expedir sin más trabas administrativas, los actos administrativos destinados a nombrar al accionante **YORDI DANIEL ROMERO VILLADIEGO** en el cargo para el cual se postuló y adquirió el derecho a ser nombrado, y así darle continuidad a la etapa de período de prueba, instancia correspondiente en la actualidad al Proceso de Selección 1357, en atención y consideración a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.- CONMINAR** al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que se continúe con los trámites administrativos correspondientes, en conjunto con el

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: YORDI DANIEL ROMERO VILLADIEGO  
ACCIONADO: INPEC Y OTRO  
RADICACIÓN: 134303103001-2024-00064-00

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, para dirimir la situación dada en esta oportunidad, en atención y consideración a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO.-** Se le **ORDENA** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC)** y/o a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, para que al día siguiente de la notificación de esta providencia, procedan a (i) publicar en su página web el presente fallo de acción de tutela y; (ii) remitir a las direcciones de correo electrónico de los quienes fueron vinculados como terceros con interés, copia de esta providencia.

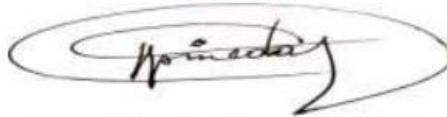
**QUINTO.-** Contra lo decidido en esta oportunidad, procede la **IMPUGNACION**, la cual se puede interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEXTO.-** En caso de no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**SEPTIMO.-** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Pineda', is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**JAIME JOSE PINEDA LASTRE**